

# ¿Qué era la representación política en los Reinos de las Indias? Notas basadas sobre el caso novohispano

*Natalia Silva Prada*<sup>1</sup>  
Library of Congress - Washington, D.C.

Artículo de Reflexión derivado de Investigación  
Recibido: Julio 21 de 2016 Aprobado: Noviembre 07 de 2016

---

## **Resumen**

Este texto es una reflexión sobre los significados que adquirió el concepto de representación política en el amplio arco temporal que empieza con la fundación de los reinos americanos y finaliza en el periodo de la invasión napoleónica al territorio peninsular español. Aunque muchas referencias se hacen tomando en cuenta el caso novohispano en particular, es un análisis que puede proyectarse al conjunto de la América hispánica.

**Palabras clave:** representación estamental, Cortes, procuradores, Juntas, mandato representativo.

---

## **¿What was political representation in the Reins de las India's. Notes based on the novo-Hispanic case**

### **Abstract**

This text is a reflection on the meanings acquired by the concept of political representation in the wide time span that begins with the foundation of American Kingdoms and ends in the period of

---

<sup>1</sup> Licenciada en Historia de la Universidad del Valle. Magister y Doctora en Historia por El Colegio de México. Investigadora en la Library of Congress, Washington, D.C. Correo electrónico: nataliasilva66@yahoo.com

the Napoleonic invasion to Spanish peninsular territory. Even though many references are made taking into account particularly the novo-Hispanic case, the text provides an analysis that can be projected to Hispanic America as a whole.

**Key words:** stratified representation, Courts, prosecutors, assembly, representative mandate.

---

## O que era a representação política nos reinos das Índias? Notas baseadas no caso novo hispano.

### Resumo

Este texto reflete sobre os significados do conceito de representação política no amplo período que começa com a fundação dos reinos americanos e termina com o período de invasão napoleônica ao território da península espanhola. Embora muitas referências sejam feitas considerando o caso específico do caso novo hispano, trata-se de uma análise que pode ser projetado para o conjunto da América hispânica.

**Palavras chave:** representação estamental, Cortes, juntas, mandato representativo

---

*Una palabra contiene posibilidades de significado,  
un concepto unifica en sí la totalidad del significado.*  
Reinhart Koselleck, *Futuro Pasado*

## Territorio y representación

El territorio novohispano era al finalizar el siglo XVIII, un recién inaugurado conjunto de intendencias y de provincias militares. Sin embargo, las referencias territoriales a las que más alude el imaginario político de aquel periodo remiten a los viejos reinos herederos de las unidades políticas y étnicas precolombinas o de las empresas autónomas de la conquista.<sup>2</sup> La concepción de pertenencia al territorio es un punto de partida para acercarnos a la forma en la que sus habitantes entendieron la *representación política*. Este, es un concepto polisémico y complejo desde el cual se puede abordar el gran cambio que se dará en el conjunto de elementos que configuraban la cultura política y en particular la idea de la soberanía y la participación menos restringida en las decisiones políticas en el periodo inaugural del siglo XIX.

La Nueva España de la segunda mitad del siglo XVIII había pertenecido a una monarquía de tipo plural en donde la obediencia se obtenía a partir de un delicado equilibrio sustentado en la autoridad del monarca y en los derechos o libertades a que se hacían acreedores los vasallos, dependiendo

---

2 GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial Mapfre, 1992, pág. 64.

de su ubicación en una sociedad jerarquizada de tipo estamental.<sup>3</sup> En este tipo de sociedad, el individuo se concebía ante todo como miembro de un grupo, la jerarquía se consideraba como parte integral del orden social, las autoridades estaban legitimadas por la historia, la costumbre o la religión y aunque sólo en apariencia extraño, la desigualdad constituía un elemento funcional que permitía la gobernabilidad.

Durante el gobierno borbónico, la imposición de un poder de tipo absolutista a lo largo y sobre todo después de la primera mitad del siglo XVIII, intentará reemplazar las prácticas de tipo pactista o consensual que habían promovido los monarcas de la casa de los Austrias en los dos primeros siglos y medio de gobierno en América. En este largo periodo, los pobladores de estos territorios pretendieron ser algo más que simples apéndices del reino peninsular de Castilla, postura que se reavivará en el proceso crítico finisecular que comprende entre otros acontecimientos, la consolidación de vales reales, la invasión napoleónica a la península ibérica, las sucesivas abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, el “juntismo” gaditano, las luchas independentistas y la restauración monárquica, procesos todos que ayudan a comprender la emergencia de diversas concepciones de soberanía y como reflejo, del concepto de representación política.

## Reino y representación

Hace algunos años se advirtió que más allá de los cambios institucionales, las poblaciones que accedieron a la independencia se identificaban con el reino, espacio territorial de orden superior que acogía a las múltiples comunidades locales y a los diferentes cuerpos en que estaba estructurada la sociedad. El reino era una comunidad humana tendencialmente completa, por su territorio, por su gobierno y por el sentimiento que tenían sus habitantes de una común pertenencia y también de una común diferencia con otras comunidades análogas.<sup>4</sup> En el territorio hispanoamericano se nombraban a sí mismos como reinos, los territorios de Nueva España<sup>5</sup>, Nueva Galicia, Nuevo Reino de León, Guatemala, Tierra Firme, Nueva Granada<sup>6</sup>, Quito y Chile. Pese a esta circunstancia, el pacto establecido con la Corona tenía un fundamento social más que político y no se sustentaba en la existencia de asambleas parlamentarias sino de espacios ganados frente a la debilidad de la Corona. A su tiempo, la Corona nunca aclaró los verdaderos privilegios de sus nuevos reinos indios pero juristas como Juan de Solórzano y Pereira llegaron a defender el derecho al autogobierno “sobre la base de uno de los principios esenciales de la

3 SILVA PRADA, Natalia. “La cultura política tradicional”, *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política. España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, coord. Riccardo Forte y Natalia Silva Prada. México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa/Casa Editora Juan Pablos, 2009, pág. 15.

4 GUERRA, *Modernidad*, pág. 63.

5 El reino novohispánico era sólo una pequeña fracción del virreinato, asimilable a grandes rasgos al territorio de la Audiencia de México, mientras que el virreinato se extendía desde el sur de los Estados Unidos actuales hasta Panamá, incluyendo a Cuba y las islas Filipinas y hasta el siglo XVIII a la capitanía general de Venezuela que después se integró al virreinato de la Nueva Granada.

6 Era también más pequeño que el virreinato nacido en el siglo XVIII y correspondía a grandes rasgos al territorio de la Audiencia de Santafé de Bogotá.

monarquía católica, según el cual los reinos tenían que ser gobernados como si el rey fuera solamente el rey de cada uno de ellos”.<sup>7</sup> El imaginario del reino y las formas de pertenencia se estructuraron sobre un lenguaje teológico-jurídico que resultó eficaz para llenar el vacío impuesto por la falta de reconocimiento de la Corona y capaz de conservar una fuerte autonomía hasta 1808.<sup>8</sup>

El *Teatro Americano* de José Antonio de Villaseñor y Sánchez nos revela la idea del territorio que todavía se tenía a mediados del siglo XVIII. En esta obra, dedicada a Felipe V por el contador de los reales azogues de la Nueva España, su autor expone a la vista (y eso significaba “teatro”) -según se expresa en la censura de la obra, escrita por el marqués de Altamira, oidor de la Real Audiencia-, “Reinos, provincias, ciudades y toda esta Nueva España”.<sup>9</sup> La obra geográfica se escribe bajo mandato del rey en una real cédula que prescribe hacerlo según lo “prevenido” en “las leyes y ordenanzas de aquellos mis reinos: por tanto mando a los virreyes de la Nueva España, del Perú y el Nuevo Reino de Granada [...] que apliquen toda su atención y conato en adquirir [...] las noticias particulares que necesiten [...]”.<sup>10</sup> Este es el mismo Felipe V que buscará reducir todos sus reinos a una sola unidad de nación bajo las mismas leyes, usos, costumbres y tribunales. En esta obra existe todavía una reiterada mención al reino como unidad espacial y cultural amplia que comprende a las provincias y ciudades.

## Representación antigua

Examinaremos ahora la forma en la que estos territorios se relacionaban con la monarquía y específicamente con la figura real. El concepto de “Representación” política es completamente diverso en el mundo de la política antigua y en el de la moderna. Las formas de representación antigua eran formas plurales y jerarquizadas mediante las cuales diversos cuerpos de la sociedad sostenían los vínculos de lealtad con la Corona, trascendentales en el mantenimiento de la propia legitimidad del poder real. Es bien sabido que este tipo de relación no implicaba necesariamente una participación directa en el gobierno y en las decisiones, pero sí, que era de relevancia en la cesión de la soberanía a la cabeza del gran cuerpo monárquico. El pacto que vinculaba a la Corona con sus vasallos dependía sustancialmente de los lazos de lealtad, los cuales se reforzaban a través de la concesión de privilegios. En contraste, la representación política se asocia usualmente con el sistema democrático, cuyo origen se encuentra en los procesos de participación política de los ciudadanos, especialmente en los de carácter electivo. En realidad, la representación política preexiste a la democracia moderna, pero es este sistema de gobierno el que le concederá un importante espacio de acción a pesar de que los primeros gobiernos de corte representativo liberal tenían todavía a la democracia como un sistema que podía conducir a la anarquía.

7 DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan. *Política indiana*. 5 vols. Madrid, 1972, v. III, cap.XIX, p. 37. Citado por Antonio Annino, “1808: el ocaso del patriotismo criollo en México”, *Programa Buenos Aires de Historia Política del siglo XX*, <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/annino1.pdf> consultado el 1 de junio de 2014, pág. 5.

8 Annino 6.

9 DE VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio. *Teatro americano*. México, D.F.: Imprenta de la viuda de José Bernardo de Hogal, 1746, pág. 9.

10 VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, pág. 18.

El concepto de representación tuvo en tiempos pretéritos una significación simbólica o alegórica. Representar significaba hacer presente a algo o a alguien a través de un sustituto. Sin embargo, desde fines del siglo XIII el término, entre los juristas, comenzaba a tener el sentido de actuar en el nombre de alguien, aunque la acepción plenamente política tardó muchos siglos en asentarse.<sup>11</sup> En la España del periodo moderno (siglos XVI al XVIII) la representación política se identificaba estrechamente con las Cortes como encarnación del conjunto del reino. Los representantes en las Cortes hacían presente al reino al que pertenecían, algunos gozaban de voz y voto y otros solo de voz, unos seleccionados por suerte y otros por elección.<sup>12</sup> Estas Cortes difícilmente defendían los intereses del común de la sociedad; tutelaban en esencia y gracias a los privilegios jurídicos, los intereses de los estamentos, hasta donde la realidad política y las orientaciones monárquicas lo hacían posible. Las transformaciones que sufrieron las convocatorias de los nobles y de los eclesiásticos llevaron a que durante los siglos XVI y XVII esa representación ya no fuera exclusivamente estamental y se basara sobre todo en una representación urbana, pues desde el siglo XIII aproximadamente, la convocatoria de nobles y clérigos no era condición de legitimidad de las Cortes y antes solo había sido, según Martínez Marina, de prudencia política. Distinguidos tratadistas discreparon de ese parecer y hubo una propuesta todavía en 1809, favorable a la reunión de unas Cortes con representación de los tres estamentos del Reino.<sup>13</sup> Es claro que las ciudades con voto en Cortes siempre gustaron de considerarse a sí mismas como *el reino*, tendencia al parecer prevaleciente, pues en su acepción lingüística se hacen sinónimos el reino y los diputados: "Reino: se llaman también los diputados, que con poderes del Reino le representan y hablan en su nombre".<sup>14</sup>

En el caso americano, resulta claro que los procuradores representaban a los intereses de los grupos de poder urbano. A pesar de estas limitaciones connaturales al sistema, existía una conciencia del bien público que hacía que en las *peticiones* de las Cortes se presentaran también, propuestas de interés general.<sup>15</sup>

En el diccionario de la Real Academia española en su versión de 1737 existen varias definiciones de representación, pero la que más se aproxima a una definición de tipo político es la de "súplica o proposición motivada que se hace a los príncipes y superiores".<sup>16</sup> De hecho, negociar y pactar constituían la base de las relaciones personales con la autoridad y de las relaciones institucionales, entre las diversas autoridades o entre los ámbitos directos de autoridad. Se negociaban normas, sanciones, condenas administrativas y judiciales, se pactaban derechos, privilegios o concesiones en el ámbito

11 FORTEA PÉREZ, José Ignacio. *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (S.XVI-XVIII)* Santander: Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria, 1997, pág. 422.

12 MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid: Imprenta de Collado, 1820, pág. 179.

13 FORTEA PÉREZ, pág. 430.

14 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana [...]*, tomo V. Madrid: Imprenta de la Real Academia española, 1737 pág. 554

15 ANTÓN, Luis González. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen* (Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989), págs. 159-160.

16 Real Academia Española 584, 2.

jurídico-político.<sup>17</sup> El derecho de petición o de “suplicación” permite entonces, una comprensión más clara de la idea de representación de aquellos tiempos. El derecho de petición era en esencia un derecho consuetudinario que permitía implorar el ejercicio de la justicia o la obtención de un favor real con miras a la conservación del bien común.<sup>18</sup>

La monarquía funcionaba como un sistema orgánico asimilable al cuerpo humano. En el caso americano, la cabeza era representada por el monarca, pero los brazos del gran cuerpo monárquico en su encarnación como Cortes son difíciles de discernir, en tanto las ciudades, como representantes del territorio, nunca pudieron ejercer su derecho a Cortes, a excepción de algunos momentos particulares. En 1518, un comité de procuradores de 11 ciudades de la isla de Santo Domingo solicitó un escaño en las Cortes de Castilla. En la época del pleito por la eliminación de la perpetuidad de las encomiendas volvió a proponerse el establecimiento formal de Cortes. En 1561 tuvo lugar en el Perú una Junta general de Procuradores con poderes análogos a los de las Cortes del reino.<sup>19</sup> Estos esfuerzos no provenían únicamente de los vecinos de los reinos americanos, ya que, en 1635, el propio conde-duque de Olivares consideró la posibilidad de dar un voto en las primeras cortes, las que se llevarían a cabo en cada reino, a las ciudades americanas de acuerdo con sus planes para dotar al imperio de una estructura unificada.<sup>20</sup>

A pesar del escaso éxito que tuvieron los planes y propuestas expuestos, las ciudades y sus órganos de representación, los cabildos, eran depositarios de importantes privilegios que les permitían un cogobierno a nivel local. La ciudad de México, con títulos de “muy noble y muy leal”, detentaba las mismas libertades, gracias y exenciones que tenía la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla.<sup>21</sup> En 1548 Carlos V le ratificó su privilegio como “voz, cabeza y metrópoli del reino”, privilegio que seguiría defendiendo durante la crisis política de 1808.<sup>22</sup>

Cuando el cabildo de la ciudad de México tuvo que enfrentar el problema jurídico-político que representaron para América las abdicaciones regias en Bayona, no dudó en reivindicar para la antigua Tenochtitlan el carácter de “cabeza de estos reinos y metrópoli de la América septentrional”.<sup>23</sup> Las “autoridades constituidas” del reino de la Nueva España se pensaban todavía como las indicadas para ejercer la *soberanía popular* y eran las que se creía, tenían derecho exclusivo para enfrentarse

17 Cecilia Nubola y Andreas Würzler, “Introduzione”, *Suppliche e “gravamina”: politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, coord. Cecilia Nubola y Andreas Würzler. Bologna: Il Mulino, 2002, pág. 13.

18 Sobre este tema, véase GÓNGORA, Mario. *Studies in the Colonial History of Spanish America* (London: Cambridge University Press, 1975) y varios autores, “Petitions in Social History”, *International Review in Social History, supplements*, pág. 9, s.f.

19 Citado por François-Xavier Guerra en GUERRA, *Modernidad 60* y tomado de una obra de Bartolomé de Las Casas sobre el derecho de autodeterminación.

20 GÓNGORA, Mario. *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1998, pág. 112.

21 FLORES OLEA, Aurora. “El procurador general y el cabildo de la ciudad de México en el siglo XVII”, *Novohispania* 2, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, (1996), pág. 80.

22 MEISSNER, Jochen. “De la representación del reino a la independencia: la lucha constitucional de la élite capitalina de la ciudad de México entre 1761 y 1821” *Historia y Grafía* (1996); versión electrónica, sin paginación.

23 ESTRADA MICHEL, Rafael. “Regnicolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España” *Revista Electrónica de Historia Constitucional* 6, (sep. 2005).

a José I en el nombre del virreinato y de la nación española. Esto de algún modo explica por qué en la América de 1808 surgieron todavía pretensiones fuertes vinculadas a la existencia plural de los reinos, cuando en la España peninsular, la resistencia al invasor se hizo en nombre de la nación unitaria.<sup>24</sup> Recientes investigaciones han explorado algunos planes secretos para recuperar la figura de los reinos y enviar a los infantes reales en condición de virreyes perpetuos.<sup>25</sup> En la misma tónica, Napoleón intentó abortar el nacionalismo transatlántico que solo parecía existir en los anhelos de José Moñino, Conde de Floridablanca y primer presidente de la Junta Central española.

En la figura de los procuradores es en donde quizás se materialice mejor la idea de la representación. Estos personajes fueron la realidad sobreviviente de las Cortes, después de que en 1538 fueron excluidos la nobleza y el clero como representantes de los Reinos de la península ibérica.<sup>26</sup> En este sentido, las Cortes constituían una asamblea de ciudades. De esta manera se enraizó la idea de que los procuradores en Cortes y en su conjunto representaban a todo el reino.<sup>27</sup> El único brazo real con representación política será entonces, el de los procuradores de las ciudades privilegiadas de la monarquía. Tanto en la Península como en América, estos fueron elegidos entre los regidores del cabildo de las respectivas ciudades. Desde los inicios de la dominación hispánica en América, las ciudades importantes tenían el privilegio de nombrar procuradores a Corte, los cuales gestionaban bajo mandato o instrucción, las solicitudes de los grupos urbanos y aunque las ciudades americanas nunca fueron llamadas a Cortes como especificamos antes, estos personajes representaban al reino al que pertenecían.<sup>28</sup> De hecho, tenían su asiento en la Península y eran mantenidos con un sueldo por el cabildo de la ciudad respectiva. Desde Madrid gestionaban no sólo asuntos administrativos, sino que defendían los derechos de los grupos criollos (o peninsulares con intereses locales) frente a arbitrariedades del virrey o de la Real Audiencia. Entre las peticiones importantes vinculadas a la representación territorial encontramos las solicitudes de que “los nacidos en estas tierras” pudieran ser elegidos para ocupar altos cargos administrativos. Entre 1636 y 1637 se dio un paso adelante en este ámbito, que pasó del reclamo de preferencia de los criollos sobre los peninsulares, al reclamo del establecimiento de un número proporcional que contemplara la asignación de la mitad de los cargos de importantes tribunales civiles y eclesiásticos a los criollos, así como de los más elevados en la Armada de Barlovento.<sup>29</sup>

Desde los primeros años de la presencia hispánica en América hay documentación que avala los nombramientos de procuradores a Corte. Sin embargo, hay una Real Cédula de finales del siglo XVII

24 ESTRADA, Michel.

25 Véase ESTRADA, Michel.

26 MARTÍNEZ, Marina, en su tratado sobre las Cortes, comenta que el clero y la nobleza no habían sido convocados a Cortes desde hacía mucho tiempo, pero que sin embargo podían concurrir a las Juntas generales por sí o por sus procuradores. Francisco Martínez Marina, *Tratado de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla* [...]. Tomo I. Madrid: Imprenta de don Fermín Villalpando, 1813, págs. 77-78.

27 PÉREZ, Fortea pág. 428.

28 AVENDAÑO ROJAS, Xiomara. “Nación y representación: el reino de Guatemala ante la crisis monárquica de 1808”, *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, ed. Roberto Breña. México, D.F.: El Colegio de México/Centro de Estudios Constitucionales, 2010, pág. 172.

29 FLORES OLEA, pág. 87.

que expresa la prohibición del desplazamiento de los mismos a la península.<sup>30</sup> Este hecho quizás explique en parte la disminución exponencial de documentación referida a los procuradores a partir de este momento.

## Representación e incertidumbre

La ofensiva regalista que tuvo lugar en América durante el siglo XVIII ha tendido a ser interpretada como la razón de la ausencia de representación e igualmente a ser proyectada al pasado histórico de unos territorios que no eran colonias, no al menos en su sentido y dimensión política.

A pesar de que los ilustrados españoles usaron por primera vez el concepto de colonias para criticar la escasa participación americana en los asuntos de la península, no se apoyan en esto para un proceso de exclusión como se ha venido insistiendo reiteradamente a partir de los discursos de los criollos ofendidos. Esta aserción fue utilizada, al contrario, para promover la política unificadora borbónica. José Moñino y Pedro Rodríguez de Campomanes en su *Plan para el gobierno de América* (1768) expusieron una novedosa idea modernizadora. Aconsejaban admitir en las Cortes y por turnos, un diputado por cada uno de los tres virreinos y otro por las Filipinas elegidos entre las ciudades principales,

El cual asistiese en la Corte por un sexenio en forma que los diputados del reino haciendo Su Majestad a los de Indias una gracia igual a la que acaba de hacer a Cataluña y Mallorca, incorporándose estos cuatro diputados de los reinos de Indias con los de Castilla, Aragón y Cataluña para conferir y representar humildemente lo que conviniese a la utilidad pública de aquellos dominios [...] formando de este modo un cuerpo unido de nación.<sup>31</sup>

Si bien este plan no se hizo realidad, ayuda a entender las razones de la ampliación de los privilegios corporativos que veremos adelante, los cuales tuvieron como propósito el mejoramiento del control territorial y de la administración pública.

Durante el siglo XVIII la monarquía buscó ampliar sus poderes administrativos debido al aumento de las necesidades financieras y militares. Esta circunstancia llevó al aplazamiento de asambleas representativas, que por su lentitud y su costo constituían trabas a la consecución de medios financieros y humanos para las guerras dinásticas. Esta postura no es exclusiva del siglo XVIII y se asumió en otros momentos anteriores cuando era necesario agilizar el reclutamiento militar (o miliciano antes de la creación del ejército profesional), la creación de impuestos y la recaudación fiscal.<sup>32</sup> Esta forma

30 Real Cédula a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y demás justicias del Perú y Nueva España para que cumplan lo dispuesto en la ley de la recopilación, que se inserta, y no den licencia para que vengan a estos reinos procuradores de las ciudades o comunidades, 1692. AGI, *Indiferente*, 431, leg. 43, ff. 223v-225r.

31 Documento comentado en BARRIOS, Feliciano (coord.). *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, vol. II. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pág. 1135.

32 Reflexión basada en texto de Annick Lempérière, "La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen",

expedita de gobernar suscitó el “desarrollo polémico de las teorías del iusnaturalismo moderno que enfatiza el consentimiento como base de la legitimidad política, así como la actualización, igualmente polémica, del constitucionalismo histórico”.<sup>33</sup>

En el siglo XVIII y revelando sólo una aparente contradicción con la idea que tenemos del absolutismo, Carlos III favoreció deliberadamente la representación de los vasallos más involucrados en el desarrollo económico. Esto, como es obvio, ocasionó tensiones y desequilibrios políticos inesperados. Así, si bien la Corona permitió “el desarrollo de nuevos órganos de representación que amenazaban el ideario consuetudinario de la comunidad política hispánica, no inventó la representación política moderna”,<sup>34</sup> obra ésta de las Cortes gaditanas, aunque aún limitada por las prácticas políticas precedentes.

En el periodo previo a las independencias americanas, es común encontrarse con unos vasallos que utilizaban los recursos más tradicionales de representación de tipo jurisdiccional para resistirse a la ofensiva administrativa del absolutismo. Asimismo, la promoción de un nuevo tipo de representación vinculada al desarrollo económico, la cual intentó reducir la capacidad de negociación e intervención directa de las corporaciones urbanas en la recaudación de impuestos y servicios extraordinarios. Es bastante conocida la “Representación” que en 1771 envió el cabildo de la ciudad de México al rey, alegando jurídicamente sus derechos y considerada “la última gran declaración de los temas tradicionales del patriotismo criollo en la Nueva España antes de los debates de 1808” y en donde se protestaba por la constante exclusión de los españoles americanos de los altos cargos de la burocracia y de la iglesia.<sup>35</sup> Esta forma tradicional de resistencia ya no tendría efecto en este periodo ya que se buscó favorecer a toda costa a las corporaciones más eficaces vinculadas al gobierno económico. Dicha circunstancia nos muestra cómo el cabildo aspiraba, todavía en el siglo ilustrado y a pesar de las nuevas presiones centralizadoras, a continuar teniendo un importante papel de representación frente a los embates del reformismo borbónico, en donde sus intervenciones constituyeron sobre todo, importantes críticas a los nuevos proyectos.<sup>36</sup> Tenemos así, la creación del cuerpo de minería con sus respectivas diputaciones territoriales en casi todos los reales de minas, la multiplicación de los consulados de mercaderes, la fundación del Banco de San Carlos, la organización del ejército y la creación del tribunal de la Acordada, que vendrán a minar la intermediación tradicional del cabildo como representante del reino. Por su parte, la Corona mantenía sin hacerlo explícito y se apoyaba, en los antiguos principios pactistas, ya no en provecho del bien común de los vasallos sino para obtener de las nuevas corporaciones la “constitución y administración de una deuda pública cada vez más imponente”.<sup>37</sup> En 1804, la famosa

---

*Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración. Siglos XVIII-XIX*, coord. Marco Bellingeri. Torino: Otto Editore, 2000.

33 LEMPÉRIÈRE, Annick. “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración. Siglos XVIII-XIX*, coord. Marco Bellingeri. Torino: Otto Editore, 2000, pág. 56.

34 LEMPÉRIÈRE, pág. 57.

35 BRADING, David. *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1991, pág. 520.

36 MEISSNER, s.p.

37 LEMPÉRIÈRE, pág. 67.

consolidación de vales reales llevará a un extremo riesgoso el mecanismo autoritario de movilización del crédito que hará entrar en crisis el pactismo, no tanto por las políticas absolutistas —que de cuando en cuando siempre emergían— sino por el “cinismo del despotismo ministerial”.<sup>38</sup>

El último periodo del gobierno hispánico en América comienza, en síntesis, con la activación de un concepto de representación de los intereses, contrario al de la representación del bien común, comprometiendo “la unanimidad del cuerpo político en torno al carácter ecuánime de la justicia del rey”.<sup>39</sup> En el siglo XVIII, la renovada monarquía borbónica restaurará las Cortes bajo el nombre de “Nuevas Cortes”, aunque muy pocas veces se reunieron durante este siglo y siguieron sin ser convocados los reinos americanos. Realidad o pretensión, lo expuesto hasta aquí nos muestra el significado posible de la representación en los reinos americanos y en particular en el de la Nueva España antes de la irrupción de la modernidad política.

## Orígenes de la representación moderna: reflexiones finales

En el ámbito de las modificaciones sociales y su posterior impacto en la vida política, es importante mencionar la relevancia de la ampliación de los fueros a aquellos pobladores en los que no era considerado primigeniamente el derecho a la virtud y el honor.<sup>40</sup> El acceso a privilegios por parte de personas que antes los tenían negados, contribuyó a generar conciencia sobre los límites de la jerarquización estamental y las nuevas posibilidades de participación política. Grupos sin estatus llegaron a adquirir el rango de vecino, que a su vez les permitió acceder a cargos municipales.<sup>41</sup>

Con la llegada del año de 1808 estamos a las puertas del nacimiento de un nuevo concepto de representación basado en las ideas del liberalismo. El concepto de representación basado en la idea de la participación política individual y no corporativa, convivirá y se enfrentará con las formas de representación estamental. El modelo liberal de representación política se irá consolidando y configurando como representación general de la nación (el pueblo moderno); no vinculada y conformada prioritariamente a través de la institución parlamentaria. La nación solo podrá ejercer su soberanía por medio de sus representantes, que lo serán de la nación en su conjunto y no de las partes que los hubieren elegido. La representación libre o mandato representativo —por contraposición al antiguo mandato imperativo— es el elemento esencial de la idea liberal de representación.<sup>42</sup> Se entiende como una representación no condicionada por compromisos o limitaciones de los representados. Ello

38 LEMPÉRIÈRE, pág. 68.

39 LEMPÉRIÈRE, pág. 69.

40 Sergio Serulnikov, “En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, Debates 2010, en línea. Consultado el 31 de enero de 2015.

41 Marcello Carmagnani, *El otro occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*, México, D.F.: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2004, pág. 85.

42 En el modo imperativo de representación, aquellos que son electos para hacer parte de un órgano, sean las Cortes o el Parlamento, son directamente responsables frente a sus electores y tienen el deber de conformarse con su voluntad, no pudiendo por esto tomar decisiones propias. Portale diritto, [http://it.wikipedia.org/wiki/Mandato\\_imperativo](http://it.wikipedia.org/wiki/Mandato_imperativo). Consultado el 15 de julio de 2014.

implica la autonomía del representante, quien no debería estar sujeto a instrucciones que determinaran su actuación.<sup>43</sup> En las formas de gobierno representativo es decisiva la autonomía del representante, pero también la idea del ciudadano elector como un sujeto soberano.

El año de 1808 se ha consolidado entre los historiadores como un parteaguas en el proceso de transformación de la representación política. Es el momento clave en el que se empieza a percibir una real mutación del concepto como práctica política, aunque hay que enfatizar que esta mutación se irá manifestando de manera paulatina y que de hecho se fue prefigurando en un periodo anterior.

Entre 1807 y 1808 ocurrieron una serie de hechos de gran trascendencia que cambiaron definitivamente la faz política de la península ibérica y de sus reinos americanos. El paso de las tropas napoleónicas que incursionaron en Portugal afectó en corto tiempo la constitución misma de la monarquía. Por temor a los acontecimientos que pudiera provocar la presencia francesa en España como parte de la ejecución del Tratado de Fontainebleau, que había acordado el reparto de Portugal entre Francia y España, la familia real decidió desplazarse de Madrid a Aranjuez, lugar en el que el 17 de marzo de 1808 se produjo el motín orquestado por los partidarios del infante Fernando contra el válido de Carlos IV, Manuel Godoy y el mismo monarca. Así, forzado por las circunstancias, dos días después el rey abdicó a favor de su hijo, pronto entronizado como Fernando VII. Este cambio interno afectaba los propósitos de Napoleón de hacerse con la Corona española. A raíz de estas circunstancias convocó a Fernando VII a quien consideraba no apto para ocupar tan alta dignidad, citándolo para su encuentro en varios lugares y decidiéndose finalmente por la villa francesa de Bayona. Al mismo lugar debería asistir su padre quien esperando la intermediación de este poderoso aliado esperaba recuperar el trono.<sup>44</sup> El mismo Fernando VII acudió a Bayona con la idea de ser reconocido por Napoleón, dejando el gobierno a una Junta Suprema. Pero ambos fueron presionados por el invasor y al final Fernando terminó abdicando el trono a favor de Napoleón quien a su vez entregó la corona a su hermano José. Después de estos sucesos, la nueva monarquía no legítima convocó a una junta de notables con el fin de dar a España una nueva constitución que se promulgó el 7 de julio de 1808.<sup>45</sup>

El alzamiento popular contra Napoleón ocurrido el 2 de mayo dio lugar a una crisis bélica y paralelamente la renuncia de Bayona dio lugar a una crisis institucional. Estas dos crisis, a su vez, contribuyeron a polarizar a la población.<sup>46</sup> En ambas circunstancias se produjo una *vacatio regis* que suponía un atentado contra las Leyes fundamentales del reino. De cualquier manera y más allá de las transformaciones administrativas introducidas por la casa de Borbón, el destronamiento del monarca legítimo asumió un sentido catastrófico puesto que puso en juego tres aspectos complementarios del viejo orden: la soberanía indivisible del rey, la jerarquía de los cuerpos y comunidades —y por ende

43 PEREIRA REBOLLAR, Antonio. *Manual de Ciencia Política*, tomo I. s. l.: Lulu.com, 2008, pág. 159.

44 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. "Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809", ed. Roberto Breña, pág. 32.

45 PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*. Lima: Pontificia Universidad Católica/Fondo de Cultura Económica, 2003, pág. 57.

46 Fernández Sarasola, pág. 34.

la garantía de sus privilegios y la unión mística del reino con la religión católica.<sup>47</sup> En este contexto los Bonaparte eran unos usurpadores del poder y no otra cosa que representantes ilegítimos del mismo. Ellos no podían ser aptos como depositarios de la soberanía.

El año de 1808 representa entonces también, la remoción del rey y de la familia real, así como el desmoronamiento de las instituciones tradicionales de gobierno, tanto las centrales como las provinciales, dejando la autoridad y la práctica de gobierno a una red descentralizada de autoridades locales, al frente de las cuales estaban las Cortes. Nunca antes existió un precedente de este tipo de gobiernos territoriales autónomos o de su reclamo para ejercer el poder en nombre del pueblo, nuevo depositario de la soberanía ante el vacío del poder real.<sup>48</sup>

Debe advertirse que la novedad de las juntas que se empezaron a constituir no estaba en el pensamiento político de sus miembros, puesto que se asumieron siguiendo el antiguo modelo de la reversión de la soberanía a los pueblos. Las juntas se concibieron como depositarias de la soberanía del príncipe y no como soberanas por sí mismas. Igualmente, no previeron las consecuencias, “la creación de un nuevo orden político en el que el pueblo fuera un soberano independiente”.<sup>49</sup> En esencia, estas juntas no fueron creadas inicialmente para desafiar el derecho divino de los reyes ni tenían elementos en común con la doctrina moderna que caracterizó a las revoluciones estadounidense y francesa. Lo que sí aportaron a nivel empírico, fue una nueva práctica política como gobierno de emergencia y resistencia contra Napoleón en sus tres expresiones: las impulsadas por motines populares, las originadas en conspiraciones y las de las autoridades existentes.

En la primera fase se formaron juntas provinciales que pronto y por presiones del gobierno británico se coaligaron en un gobierno central, conocido como la Junta Central. Estaba compuesta por diputados de toda España bajo la presidencia del conde de Floridablanca y se erigió a sí misma como el gobierno provisional y defensivo de España contra la usurpación francesa. La primera reunión debería ocurrir en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808. Era representativa en tanto reunía delegados de muchas regiones de España, pero sus miembros no fueron elegidos mediante formas modernas de representación sino a partir de las viejas categorías del estatus y el rango social. Pese a su carácter tradicional, abrió espacio político a nuevas ideas, algunas incluso de tipo liberal. Esta Junta introdujo el importante tema de la representación y se comprometió a convocar a Cortes para representar a todos los españoles, fueran estos peninsulares o americanos.<sup>50</sup>

En América como era normal con las noticias, los trágicos sucesos de la usurpación y las soluciones políticas y militares iban llegando a oídos de la población con varios meses de retraso y llenos de informaciones encontradas y hasta contradictorias; no obstante, Nueva España fue de los primeros territorios informados, el cual procedió a la ejecución de acciones inmediatas. Mientras que en España la captura

47 THIBAUD, Clément. “*Salus populi*: imaginando la reasunción de la soberanía en Caracas, 1808-1810” ed. Roberto Breña, pág. 345.

48 MCFARLANE, Anthony. “Crisis y transición: los balances de poder en Hispanoamérica”, ed. Roberto Breña, pág. 100.

49 MCFARLANE, pág. 100.

50 MCFARLANE, pág. 103.

del rey implicó el derrumbe del sistema institucional, en América ningún oficial importante reconoció al nuevo sistema francés y hubo una mayor coherencia en la defensa de la lealtad a Fernando VII.

En esta coyuntura específica la institución capitular de la ciudad de México asumió un papel protagónico basada en sus antiguos privilegios. Tan pronto se enteraron por la gaceta de Madrid de las abdicaciones de Bayona, el cabildo de la ciudad de México envió una representación al virrey en nombre de todo el reino.<sup>51</sup> Las abdicaciones se interpretaron como actos forzados y considerando que no tenían fuerza alguna, se propuso mantener en sus cargos de autoridad a quienes fueron nombrados en el periodo de gobierno de Carlos IV. Exigían al virrey no subordinar el reino a otro gobierno y ni siquiera a un representante español no aprobado por Fernando VII. Un ayudante del virrey le reclamó a la ciudad el haber hablado en nombre de la “nación” cuando sólo podía hacerlo para defender los fueros, privilegios y leyes del reino. A partir de este momento muchas corporaciones empezaron a reclamarse como depositarias de la soberanía en ausencia del rey. Por una parte, el virrey y la Audiencia, por la otra los cabildos y las Juntas locales. Algunos incluso asumieron su condición subordinada a la metrópoli para no afectar el orden establecido; otros al contrario, como Melchor de Talamantes, propusieron una secesión basada en los mismos principios de subordinación, es decir, de la independencia aun concebida como parte del patriotismo español.<sup>52</sup> No se trataba aún de una ruptura directa con el rey cuanto de la desobediencia a autoridades consideradas no legítimas.<sup>53</sup> La oposición al proyecto capitular de los criollos revela el lastre histórico de una corporación que en la realidad nunca logró transformar sus privilegios en verdaderos derechos jurisdiccionales sobre el territorio.<sup>54</sup>

Muy pronto empezaron a aparecer grietas en la defensa del rey como cabeza del cuerpo social y político. La creación de juntas consultivas —el famoso “cabildo abierto”— usadas ya en situaciones de emergencia durante el Antiguo Régimen, buscó asegurar la cooperación de los oficiales reales, los notables y los cabildos de las ciudades capitales. Hasta este momento la unidad se mantuvo en algunas regiones y en otras no. En Nueva España el virrey Iturrigaray se dio cuenta muy pronto de los límites y peligros de la negociación. Los grupos de comerciantes peninsulares lanzaron ya en septiembre de 1808 un golpe armado contra el virrey justificándose en la “autoridad del pueblo”.

En enero de 1809 la Junta Central española ofreció una oportunidad de representación limitada, sin precedentes en el gobierno imperial. Ordenó a los oficiales de la Corona a organizar elecciones para nombrar diputados de América, cuya opinión sobre los acontecimientos recientes pudiera ser escuchada en la Junta Central y junto a los delegados de la Península. La convocatoria se hizo mediante una proclama en la que se declaró la igualdad de todas las provincias de la monarquía, considerando que las Indias no eran factorías, sino una parte esencial e integrante de la monarquía. De hecho, eran territorios compuestos por reinos, provincias e islas. Esta actitud inédita contrastaba, sin embargo, con

51 Representación del ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray, 19 de julio de 1808. México, D.F.: Ediciones del Centro de documentación política, A. C., 1977.

52 Isabel Tovar y de Teresa y Magdalena Mas, “1808: Crisis y vacío de poder en México”, *Fractal* 12.49 (abril-junio, 2008): s. p.

53 GUERRA, *Modernidad*, pág. 128.

54 Annino 4.

unas elecciones basadas en prácticas corporativas de representación típicas del antiguo régimen. La representación se concebía como representación de 'los pueblos', cuya voz eran los cuerpos municipales y sus diputados elegidos con base en la tradicional idea del vecino, el cual poseía un estatus particular dentro del reino basado en el honor y la posesión de "casa poblada". Era un hombre particular, enraizado y territorializado.<sup>55</sup> Uno de los líderes de las Cortes de Cádiz, Agustín Argüelles, precisaba en 1811 que no podía seguir confundiendo el término de vecino con el del nuevo ciudadano.<sup>56</sup> El ciudadano moderno se debía caracterizar por los atributos de universalidad, igualdad e individualidad.<sup>57</sup>

Este fue un momento clave en el proceso de cambios. Al entusiasmo de poder tener una representación en el conjunto de la monarquía se sumaron los reclamos por las cuentas pendientes relativas a la necesidad de autonomía y de igualdad. El tema de la representación condujo a plantear públicamente y tajantemente el peligroso problema de la igualdad entre españoles peninsulares y americanos que provenía de la época de la conquista, se había manifestado en las querellas sobre los cargos públicos y ahora adquiría una importancia crucial.<sup>58</sup>

Los criollos disidentes alegaban que la mejor forma de defender a Fernando VII y a la nación española era establecer el autogobierno en América mediante juntas que se constituyeran como depositarias de la soberanía, pero también como vehículos de los propios asuntos públicos.

Al año de 1810 se llegó con la idea de establecer juntas que actuaran como depositarias de la soberanía de Fernando VII y a la vez como una coyuntura clave en la solución de los problemas pendientes. Pero aún era muy temprano para pensar en una ruptura definitiva con España. El periodo posterior a la invasión napoleónica se ha interpretado en relación con la idea de la representación, como un modo de legitimación,<sup>59</sup> que nos advierte de la existencia de formas de representación que aún no son realmente modernas.

En el curso de los acontecimientos mencionados, se irán gestando dos importantes conceptos claves en la mutación de la idea de la representación: la nación y el ciudadano. Los debates de las Cortes y de la Constitución de Cádiz tuvieron un papel trascendental en la génesis de la nación y del ciudadano. A pesar de que está ocurriendo un tránsito del Antiguo Régimen al mundo moderno, deberán franquearse antes las barreras de la idea del vecino como miembro de pleno derecho de una comunidad política dotada de privilegios y fueros y su desaparición, para dar nacimiento al ciudadano, como componente individual de una comunidad abstracta como la nación, así como la disolución de un orden "regnicola" que debía dar origen a su vez, a la creación de nuevas naciones. Un gran escollo era el poder superar

55 Es muy importante recordar que el estatus de vecino se perdía en el momento en el que se abandonaba el cuerpo territorial que le había conferido este privilegio.

56 Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión del 4 de septiembre de 1811.

57 ROSANVALLON, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México, D.F.: Instituto Mora, 1999.

58 GUERRA, *Modernidad* 133.

59 VERDO, Genevieve "El precio del poder: formas y usos políticos de la representación en la independencia argentina (1810-1821)", *Revista de Indias* 62.225, 2002, pág. 387.

la demanda de soberanía como respuesta a Napoleón como actor externo y convertirla en una maduración político cultural de los procesos internos.<sup>60</sup>

La representación constituyó uno de los debates fundamentales de Cádiz, el cual desde el principio se orientó hacia el tema de la soberanía. A pesar del esfuerzo de los diputados americanos y de la defensa de sus intereses particulares, la discusión que no fue central en las Cortes de Cádiz fue el tema de la representación de los reinos y provincias, porque las Cortes españolas fueron incapaces de concebir una nación española que no fuese un Estado unitario, lo cual a futuro comprometió definitivamente la posibilidad de mantener a los reinos de las Indias en el seno de la monarquía.<sup>61</sup>

Los representantes novohispanos plantearon desde el primer momento la unión de América a la monarquía española como provincias, pero manteniendo niveles de administración autónomos tanto en los aspectos políticos y administrativos como en los económicos. Muchos historiadores han considerado que la participación de ciertos diputados novohispanos fue determinante en la configuración de la Constitución de Cádiz y del futuro estado nacional mexicano, sin embargo en fechas recientes se ha revalorado aún más la iniciativa primigenia que tuvieron las provincias y se ha cuestionado el peso real de los diputados americanos en la implementación de los reclamos.<sup>62</sup> Los representantes en Cádiz ayudaron a definir más adelante, importantes temas como la división administrativa del Estado en diputaciones provinciales, la organización y el poder municipal así como una serie de derechos y libertades.<sup>63</sup> El aspecto más candente fue precisamente, el de las bases de la representación nacional en los territorios de la monarquía. Este aspecto llevó a acaloradas discusiones sobre las calidades humanas, intelectuales y sociales de los indios, de las castas e incluso de los propios diputados americanos en Cádiz. Igualmente, las reivindicaciones y pretensiones de autonomía, locales y provinciales, colisionaron frontalmente con las ideas de los representantes peninsulares: la defensa del centralismo y de la propia institución monárquica.<sup>64</sup> Es importante destacar que las diputaciones provinciales creadas en 1812 fueron la base original de las diputaciones del México independiente, instituciones legislativas que dieron origen a su vez, a los congresos de los estados.<sup>65</sup>

En Cádiz vemos aparecer diversos elementos de la modernidad política: la idea de nación compuesta por individuos, los individuos que nombran a los diputados como representantes de la nación,

60 Agradezco las importantes reflexiones de Riccardo Forte en este apartado y sus sugerencias generales en la lectura del texto definitivo. Su obra puede ser consultada en <https://loc.academia.edu/RiccardoForte>.

61 GUERRA, François-Xavier "Identidad y soberanía: una relación compleja" en *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, dir. François-Xavier Guerra. Madrid: Editorial Complutense, 1995, pág. 234.

62 Para esta discusión puede revisarse el texto de Beatriz Rojas "El reclamo provincial novohispano y la constitución de Cádiz". Consultado en [http://www.istor.cide.edu/archivos/num\\_25/notas](http://www.istor.cide.edu/archivos/num_25/notas) el 31 de julio de 2014. Entre los autores con los que disiente se encuentran Nettie L. Benson, Josefina Zoraida Vázquez y Manuel Chust.

63 CHUST, Manuel "Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814", *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano. 1808-1824*, coord. Virginia Guedea. México, D.F.: UNAM/ Instituto Mora, 2001, págs. 29, 40.

64 CHUST, pág. 64.

65 DE GORTARI RABIELA, Hira, "Los inicios del parlamentarismo. La diputación provincial de Nueva España y México, 1820-1824", Guedea, pág. 255.

la distinción entre derechos civiles y derechos políticos. A pesar de estos avances, más teóricos que prácticos, la constitución conservaba muchos elementos de la cultura política tradicional como eran la concepción del territorio y la idea de la soberanía. Las ciudades no electoras reclamaron su participación como un privilegio, la nación en algunos ámbitos siguió concibiéndose como un conjunto de cuerpos jerarquizados, los ayuntamientos votaron en su mayoría por las personas de mayor dignidad, los poderes dados a los diputados siguieron siendo de tipo imperativo y las reformas económicas y administrativas fueron solicitadas como peticiones de privilegios para la ciudad o la región.<sup>66</sup> Por otra parte, la ciudadanía se extendió a los indígenas pero se negó todavía a la población negra, a las castas y sin caer en anacronismos, obviamente, a las mujeres, muy lejanas todavía de poder adquirir derechos políticos y civiles.

A partir de las abdicaciones de Bayona, comenzó a cobrar fuerza la idea de la necesidad de la ampliación y extensión de los derechos políticos, pero los sucesivos gobiernos, desde los rebeldes hasta los constitucionales, vivirán en un continuo avance y retroceso de este proceso. Tras el retomo de Fernando VII y el desconocimiento de la Constitución de Cádiz, diversos pueblos fueron pronunciando más radicalmente que en 1810 su voluntad de constituirse en naciones soberanas, procurando organizar una representación nacional e instituciones de gobierno que pudieran garantizar sus derechos y los de sus miembros.<sup>67</sup>

## Obras citadas

ANNINO, Antonio. "1808: el ocaso del patriotismo criollo en México", *Programa Buenos Aires de Historia Política del siglo XX*, <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/annino1.pdf> consultado el 1 de junio de 2014.

AVENDAÑO ROJAS, Xiomara. "Nación y representación: el reino de Guatemala ante la crisis monárquica de 1808", ed. Roberto Breña.

BARRIOS, Feliciano. *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, vol. II. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

BRADING, David. *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1991.

BREÑA, Roberto, ed. *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*. México, D.F.: El Colegio de México/Centro de Estudios Constitucionales, 2010.

CARMAGNANI, Marcello. *El otro occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*. México, D.F.: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2004.

66 GUERRA, *Modernidad*, pág. 137.

67 WASSERMAN, Fabio "El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 45, 2008, pág. 213.

- , "Las formas del federalismo mexicano". *Circunstancia*, Fundación Ortega y Gasset 9, (2006) (Versión electrónica sin paginación).
- CHUST, Manuel. "Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814", coord. Guedea.
- ESTRADA MICHEL, Rafael. "Regnicolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España". *Revista Electrónica de Historia Constitucional* 6, (sep. 2005).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. "Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809", ed. Roberto Breña.
- FLORES OLEA, Aurora. "El procurador general y el cabildo de la ciudad de México en el siglo XVII". *Novohispania* 2, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, (1996), págs. 73-92.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio. *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (S.XVI-XVIII)*. Santander: Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria, 1997.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989.
- GÓNGORA, Mario. *Studies in the Colonial History of Spanish America*. London: Cambridge University Press, 1975.
- , *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1998.
- GORTARI RABIELA, Hira de. "Los inicios del parlamentarismo. La diputación provincial de Nueva España y México, 1820-1824", coord. Guedea.
- GUEDEA, Virginia, coord. *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano. 1808-1824*. México, D.F.: UNAM/Instituto Mora, 2001.
- GUERRA, François-Xavier. "Identidad y soberanía: una relación compleja" en *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, dir. François-Xavier Guerra. Madrid: Editorial Complutense, 1995.
- , *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial Mapfre, 1992.
- LEMPÉRIÈRE, Annick. "La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen", *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración. Siglos XVIII-XIX*, coord. Marco Bellingeri. Torino: Otto Editore, 2000, págs. 55-75.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Tratado de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla [...]*. Tomo I. Madrid: Imprenta de don Fermín Villalpando, 1813.
- , *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de Collado, 1820.
- MCFARLANE, Anthony. "Crisis y transición: los balances de poder en Hispanoamérica", ed. Roberto Breña.
- MEISSNER, Jochen. "De la representación del reino a la independencia: la lucha constitucional de la élite capitalina de la ciudad de México entre 1761 y 1821". *Historia y Grafía* (1996); versión electrónica, sin paginación.
- NUBOLA, Cecilia y WÜRGLER, Andreas. *Suppliche e "gravamina": politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*. Bologna: Il Mulino, 2002.

- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*. Lima: Pontificia Universidad Católica/Fondo de Cultura Económica, 2003.
- PEREIRA REBOLLAR, Antonio. *Manual de Ciencia Política*, tomo I. S.l.: Lulu.com, 2008.
- Portale diritto*, [http://it.wikipedia.org/wiki/Mandato\\_imperativo](http://it.wikipedia.org/wiki/Mandato_imperativo). Consultado el 15 de julio de 2014.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua castellana* [...], tomo V. Madrid: Imprenta de la Real Academia española, 1737.
- Real Cédula a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y demás justicias del Perú y Nueva España para que cumplan lo dispuesto en la ley de la recopilación, que se inserta, y no den licencia para que vengan a estos reinos procuradores de las ciudades o comunidades, 1692. AGI, *Indiferente*, 431, leg. 43, ff. 223v-225r.
- Representación del ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray*, 19 de julio de 1808. México, D.F.: Ediciones del Centro de documentación política, A. C., 1977.
- ROJAS, Beatriz. "El reclamo provincial novohispano y la constitución de Cádiz". Consultado en [http://www.istorcide.edu/archivos/num\\_25/notas](http://www.istorcide.edu/archivos/num_25/notas) el 31 de julio de 2014.
- ROSANVALLON, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México, D.F.: Instituto Mora, 1999.
- SERULNIKOV, Sergio. "En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana". *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, Debates 2010, en línea. Consultado el 31 de enero de 2015.
- SILVA PRADA, Natalia. "La cultura política tradicional", *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política. España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, coord. Riccardo Forte y Natalia Silva Prada. México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa/Casa Editora Juan Pablos, 2009.
- THIBAUD, Clément. "Salus populi: imaginando la reasunción de la soberanía en Caracas, 1808-1810" ed. Roberto Breña.
- TOVAR Y DE TERESA, Isabel y Mas, Magdalena. "1808: Crisis y vacío de poder en México", *Fractal* 12.49 (abril-junio, 2008): s. p.
- VARIOS AUTORES. "Petitions in Social History", *International Review in Social History, supplements* 9, s.f.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de. *Theatro americano*. México, D.F.: Imprenta de la viuda de José Bernardo de Hogal, 1746.
- VERDO, Genevieve. "El precio del poder: formas y usos políticos de la representación en la independencia argentina (1810-1821)", *Revista de Indias* 62.225 (2002), págs. 385-408.
- WASSERMAN, Fabio. "El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 45 (2008), págs. 197-220.